

11

SÍNTESIS DEL DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO

por

JOSÉ LUIS SIQUEIROS

## CAPÍTULO I

### INTRODUCCIÓN

#### 1. Breve reseña histórica

Consumada la Independencia de México en los *Tratados de Córdoba* de 24 de agosto de 1821, dispuso la Junta Provisional Gubernativa que se continuaran aplicando “las leyes vigentes” en todo aquello que no se opusiera al nuevo orden político. Lo anterior produjo como resultado que la legislación española conservara una supervivencia en el nuevo Estado, situación un tanto paradójica, ya que el *Tratado de Córdoba* no fue ratificado por las Cortes Españolas. De 1821 hasta 1824 solamente se promulgaron leyes con fines estrictamente políticos o fiscales, y con posterioridad a nuestra primera Constitución del año últimamente citado se dictaron algunas leyes sobre colonización, naturalización, adquisición de bienes por extranjeros, privilegios y exenciones aplicables a los últimos, sin que ninguno de estos decretos alterara el sistema de la antigua legislación española en materia de conflictos de leyes, sistema que continuó en vigor entre nosotros hasta el año de 1870 en que se promulgó el primer *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*, ordenamiento que entró en vigor el 1º de marzo de 1871.

Así, pues, en el medio siglo que concurre entre la consumación de nuestro movimiento libertario y la vigencia del primer Código civil, siguieron vigentes los principios que regían en la legislación y en la jurisprudencia colonial, principios que sin dar lugar a dudas influenciaron la legislación mexicana de 1870 y 1884.

De lo anterior se desprende la necesidad de revisar, aun cuando sea en forma somera, el sistema prevaleciente en la doctrina española del siglo XVIII y principios del XIX. Las Leyes de Indias, juntamente con la legislación de la metrópoli, formaron prácticamente el derecho positivo de Nueva España. Las audiencias coloniales actuaban sobre una base de unidad jurídica y legislativa, aplicando los principios generales de las *Siete Partidas*, de la *Nueva* y de la *Novísima Recopilación*, amén de las leyes particulares de la Colonia.

Es cierto que dentro de la Edad Media la Península Ibérica se caracterizó por conceder a los extranjeros mayores consideracio-

nes y un trato más humanitario que otras regiones de Europa y que su condición jurídica se incluye en varias disposiciones del *Fuero Juzgo* y del *Fuero Real*; sin embargo, estos ordenamientos de carácter regionalista, aún observan la territorialidad del derecho característica de la época feudal, prohibiendo la aplicación de las leyes extranjeras en los juicios y ordenando a vecinos y forasteros sujetarse a dichos fueros, bajo el amago de duras penas en caso contrario. En las *Partidas* se advierte ya una incipiente tendencia hacia la unificación legislativa procurándose evitar la aplicación de leyes extranjeras incluyendo entre éstas a las ordenanzas de otras regiones ibéricas. Así, la ley 15, título xiv, *Partida primera*, preceptúa la observancia de las *Leyes de Partida*, haciéndolas obligatorias a nacionales y extranjeros y la ley 6ª, título iv, *Partida tercera*, ordena a los jueces que decidan los pleitos por las leyes del citado código. Este último condensó la sapiencia jurídica de aquella época y vino a incluir algunos principios que hoy informan al Derecho Internacional Privado preponderando en su contexto un espíritu ecléctico y una confusa mezcla de legislación eclesiástica, profana, feudal, foral y real, sin pasar inadvertida tampoco la huella del Derecho Romano.<sup>1</sup>

La influencia de las escuelas italiana y francesa, así como la glosa que de las *Partidas* hicieron algunos juristas españoles, entre otros Gregorio López, motivaron un alejamiento del espíritu original del texto. Ello determinó que en la práctica se adoptara una interpretación casuística acorde con las doctrinas estatutarias, desnaturalizándose el sentido primitivo de las *Partidas*; la jurisprudencia complementa la obra de los intérpretes y va paulatinamente imponiendo el sistema de los estatutos que se arraiga así con una fuerza dogmática.<sup>2</sup>

Con los antecedentes anteriormente expuestos no es de extrañar que al promulgarse nuestro primer *Código civil*, los legisladores mexicanos abrevan en la doctrina tradicional española, observándose una marcada influencia del *Proyecto de código civil español*, formado por García Goyena, que consagra a su vez los principios de la escuela estatutaria francesa del siglo xviii, variando únicamente su concepción del estatuto personal, ya que lo identifica con la ley nacional en lugar de la ley del domicilio, siguiendo la corriente legislativa de la época.

Los artículos 13, 14, 15, 17, 18 y 19 del *Código civil* de 1870 consagran la extraterritorialidad de la ley mexicana en cuanto a

<sup>1</sup> Rodríguez, Ricardo. *Código de extranjería*. México, Herrero Hnos., 1903, p. 13.

<sup>2</sup> Trigueros, Eduardo. *Evolución doctrinal del derecho internacional privado*, Editorial Polis, México, D. F., 1938, pp. 177 y 178.

Estado y capacidad de las personas; el estatuto real para los bienes inmuebles y el estatuto formal tratándose de formalidades extrínsecas de los actos; asimismo se fija la aplicación de dicho ordenamiento para regir obligaciones contractuales y disposiciones sucesorias, cuando los contratos o testamentos de donde emanan, deban tener ejecución en el Distrito Federal y territorios. Se impone, por último, la obligación de probar la existencia y la aplicabilidad del derecho extranjero a la parte que lo invoca en el proceso.

El Código de 1870 encierra los principios considerados entonces como la esencia misma del Derecho Internacional Privado; por eso, cuando catorce años después se promulga el Código de 1884, no es sorprendente que el nuevo ordenamiento venga sólo a reproducir las disposiciones que en la materia establecía su antecesor.

Es interesante advertir que los códigos civiles promulgados en los diversos Estados de la República únicamente reflejaron el sistema adoptado por el ordenamiento federal, creándose así una legislación y una jurisprudencia nacional que tratan de sostener la validez de principios inspirados en sistemas europeos de derecho unificado (Italia, Francia, España), dentro de un sistema federativo cuya estructura política exigía soluciones diferentes.

La influencia estatutaria se mantiene firme hasta 1932, cuando entra en vigor el nuevo *Código civil del Distrito y Territorios Federales*. La Comisión Redactora del Proyecto, en su *Exposición de motivos*,<sup>3</sup> había hecho constar que en el mismo se completaba la teoría de los estatutos desarrollada en el Código de 1884, reconociendo que la ley personal debe regir el Estado y capacidad de los individuos, a menos que dicha ley pugne con alguna disposición de orden público; en un principio se considera "ley personal" la de la nacionalidad de las personas, aceptándose por excepción la del domicilio cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna. La Secretaría de Gobernación turnó el proyecto a la de Relaciones Exteriores para que hiciera "observaciones" al mismo. La dependencia federal citada en último lugar modificó drásticamente los artículos 12 y 13 del nuevo ordenamiento, consagrando un sistema eminentemente territorialista y desligado de la teoría del estatuto personal en que se había inspirado la Comisión Redactora del Proyecto.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> *Exposición de motivos al nuevo código civil para el Distrito y Territorios Federales*, 12 de abril de 1928, pp. 7 y ss., de la Novena Edición Andrade (1948).

<sup>4</sup> García Téllez, Ignacio. *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo código civil mexicano*, pp. 104, 105.

Con excepción de un reducido número de entidades federativas que aún conservan el sistema del *Código civil* de 1884,<sup>5</sup> la mayoría de los Estados de la República han adaptado su legislación civil al modelo federal, incluyendo su sistema de soluciones en materia de conflictos de leyes.

## 2. Fuentes de Derecho Internacional Privado Mexicano

Según los autores, la palabra “fuente” tiene diversas acepciones que es necesario distinguir. Se habla, en efecto, de fuentes formales, reales e históricas del derecho. En materia de Derecho Internacional Privado los tratadistas distinguen también entre fuentes puramente nacionales y fuentes internacionales.

Para los efectos de este trabajo nos concretaremos al estudio de las fuentes formales, estrictamente nacionales, del derecho internacional privado mexicano. Dichas fuentes, en términos generales, se pueden clasificar en tres grandes grupos: a) legislación; b) costumbre; y c) jurisprudencia.<sup>6</sup> Complementaremos este capítulo con el estudio de la doctrina mexicana en la materia.

Sin embargo, al hablar de fuentes puramente internas, ubicadas dentro de un sistema de gobierno federativo en que coexisten órganos legislativos federales y estatales, es preciso reconocer una subdivisión de las fuentes locales. Para conocerlas analizaremos primero las fuentes federales (legislación y jurisprudencia), posteriormente las estatales (legislación) y finalmente la costumbre y la doctrina como fuentes supletorias en ambos órdenes.

## 3. Fuentes federales

A. *La legislación.* De acuerdo con la jerarquía establecida por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, debidamente celebrados y ratificados, serán la ley suprema de toda la Unión. Siguiendo dicho orden jerárquico estudiaremos la Constitución federal, las leyes reglamentarias de la misma, los tratados internacionales, la legislación federal ordinaria y los reglamentos administrativos, como fuentes formales de nuestro Derecho Internacional Privado.

a) *La Constitución Federal.* Esta ley fundamental, promulgada

<sup>5</sup> Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Guanajuato.

<sup>6</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil mexicano*, t. 1, Antigua Librería Robredo, México, D. F., 1962, p. 31.

el 5 de febrero de 1917, contiene en forma dispersa algunas disposiciones sobre nacionalidad, condición jurídica de extranjeros y conflictos de leyes. Los artículos 30 y 31 aluden a la adquisición de la nacionalidad mexicana y a las obligaciones de los mexicanos; de los artículos 34 al 38 se norma en materia de ciudadanía mexicana, incluyéndose los motivos para perderla; los artículos 27, 32 y 33 establecen las bases de la condición jurídica de los extranjeros en el país; el artículo 121 al ordenar que deberá otorgarse entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de cada entidad federativa, establece también las bases mediante las cuales el Congreso de la Unión debe prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos. Las citadas "bases" son las premisas en que se fundan las soluciones de conflictos de leyes y de competencias judiciales en nuestro sistema federativo.

b) *Leyes Reglamentarias de la Constitución.* Dentro de las leyes reglamentarias de diversos artículos constitucionales se encuentran disposiciones que directa o indirectamente atañen a la condición de los extranjeros en el país. Así, por ejemplo, la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales incluye algunos preceptos que se han estimado discriminatorios respecto al ejercicio de las profesiones materia de su reglamentación; la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional contiene disposiciones relacionadas con la adquisición de propiedades inmuebles por parte de extranjeros y de su participación en el capital social de personas morales mexicanas; la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo precisa el régimen de explotaciones aplicable a todos los carburos de hidrógeno en el territorio nacional, excluyéndose del mismo a los extranjeros.

c) *Tratados Internacionales.* Aunque pudiera discutirse que los tratados pertenecen a las fuentes internacionales, no puede existir duda alguna, vistos los términos precisos del artículo 133 de nuestro Código político, que aquellos tratados que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados o que se celebren en el futuro por el presidente de la República, con la aprobación del Senado, son juntamente con la Constitución y la legislación federal que emane de ella, la ley suprema en toda la República y obviamente parte del derecho interno. La única limitación a la autoridad definitiva de un tratado es su conformidad con la Constitución. Cuando un acuerdo internacional, sea tratado, convención o protocolo, celebrado en forma bilateral o multilateral, viole alguna disposición constitucional, el Poder Judicial de la

federación a través de juicio de amparo puede declarar la inconstitucionalidad del mismo y la improcedencia de su aplicación al caso concreto. Es oportuno recordar que el procedimiento administrativo establecido por la Convención celebrada entre México y los Estados Unidos de América para la recuperación y devolución de vehículos de motor, remolques, aeroplanos o partes componentes de cualquiera de ellos, que hubiesen sido robados u objeto de cualquier delito contra la propiedad, firmada en 1936, ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la nación considerándolo violatorio del derecho de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución. Criterios análogos se han sostenido por el más alto tribunal de la República tratándose de casos de extradición de delincuentes.

Dentro de los tratados y convenciones celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países, actualmente vigentes, encontramos muchos cuyo contenido se relaciona con el Derecho Internacional Privado. Entre los tratados bilaterales existen varios relativos a: *a*) extradición de criminales;<sup>7</sup> *b*) amistad, comercio y navegación;<sup>8</sup> *c*) arbitraje;<sup>9</sup> y *d*) derechos consulares.<sup>10</sup> Con Francia e Italia existen además Convenciones sobre Contratos de Matrimonio suscritas en 1908 y 1910, respectivamente,<sup>11</sup> otorgando validez a los matrimonios celebrados entre mexicanos y franceses y mexicanos e italianos, ante los respectivos cónsules. Con Italia hay celebrada también una Convención sobre Nacionalidad<sup>12</sup> que trata de evitar conflictos con respecto a la nacionalidad de los mexicanos nacidos en Italia y de los italianos nacidos en México.

Dentro de los multilaterales están vigentes la Convención sobre Condición Jurídica de los Extranjeros firmada en La Habana

<sup>7</sup> Tratados de Extradición de criminales, celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y Bélgica (1881), España (1881), Gran Bretaña (1886), Guatemala (1894), Estados Unidos de América (1899), Italia (1899), Países Bajos (1907-1908), El Salvador (1912), Cuba, (1925), Colombia (1928), Brasil (1933-1935), Ver: *Tratados y convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países*, tt. I y VI, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1930, 1938.

<sup>8</sup> Tratados de Amistad, Comercio y Navegación, celebrados con Ecuador (1888), República Dominicana (1890-1934), Japón (1924-1934), Turquía (1927), Italia (1934), Bulgaria (1936), Finlandia (1936), Estonia (1937), *ibidem*, tt. I y VI.

<sup>9</sup> Convenciones de arbitraje celebradas con España (1902), Italia (1907), Brasil (1909), Colombia (1928), *ibidem*, tt. I y VI.

<sup>10</sup> Convenciones sobre derechos consulares celebrados con Panamá (1928), Estados Unidos de América (1942), *ibidem*, tt. I y VI.

<sup>11</sup> *Tratados y convenciones vigentes*, Secretaría de Relaciones Exteriores, t. I (reimpreso en 1948), pp. 267 y ss. y 449 y ss.

<sup>12</sup> Celebrada el 20 de agosto de 1888, *ibidem*, t. I, pp. 407 y ss.

en 1928, la Convención y el Tratado Generales de Conciliación y Arbitraje Interamericanos celebrados en Washington en 1929, las Convenciones sobre Nacionalidad (en general) y sobre Nacionalidad de la Mujer firmadas en Montevideo en 1933, la Convención en materia de Abordaje, Auxilio y Salvamentos Marítimos firmada en Bruselas en 1910, la Convención Universal sobre Derechos de Autor firmada en Ginebra en 1952, la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1893, revisada en Bruselas (1900), Washington (1911), La Haya (1925), Londres (1934), Lisboa (1958), etcétera.

d) *Legislación federal ordinaria*. El Congreso de la Unión, de acuerdo con las atribuciones que le otorga el artículo 73 de la Constitución Política, puede legislar en las materias que le han sido expresamente reservadas o que dicte en uso de las llamadas facultades implícitas. Con tal respaldo constitucional el Congreso Federal ha expedido una profusa legislación que abarca múltiples materias. Sin embargo, para el propósito de este estudio es suficiente mencionar que dentro de las leyes de Nacionalidad y Naturalización, de Población, del Trabajo, de Sociedades Mercantiles, de Instituciones de Crédito, de Títulos de Operaciones de Crédito, de Navegación y Comercio Marítimo, para citar solamente algunos de los ordenamientos federales de aplicación más frecuente, encuéntrase diseminadas múltiples disposiciones referentes a nacionalidad, extranjería y a conflictos planteados por la posible aplicación de leyes extrañas. No olvidemos además, que dentro de las facultades del mismo Congreso se encuentra la de actuar como cuerpo legislativo del distrito y territorios federales. En uso de ella el Congreso ha expedido los ordenamientos sustantivos y adjetivos que en materia civil y penal que rigen en las mencionadas demarcaciones y en toda la República en asuntos del orden federal, conteniendo en su texto varios preceptos de Derecho Internacional Privado.

Los artículos 12, 13, 14 y 15 del *Código civil* forman, lo que pudiéramos considerar, nuestro sistema de reglas de conflictos. El propio ordenamiento contiene otras disposiciones de este género en materia sucesoria (artículos 1327, 1328, 1593 a 1598) y otras más se hallan dispersas en el resto de su articulado. El *código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales* reglamenta sobre prueba de origen extranjero (artículos 107, 108, 328 y 330) y sobre ejecución de sentencias dictadas en el exterior (artículos 605 a 607).

El *Código penal* se refiere a los delitos que se inician, preparan o cometen en el extranjero, que producen o se pretende que



tengan efectos en el territorio de la República;<sup>13</sup> a delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros;<sup>14</sup> a delitos cometidos a bordo de buques nacionales en alta mar, o en aguas territoriales de otra nación.<sup>15</sup> Los artículos relativos, constituyen disposiciones integrantes de nuestro derecho internacional privado.

e) *Reglamentos administrativos*. El presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 89, fracción 1, de la Constitución Federal, para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, debe proveer en la esfera administrativa su exacta observancia. En el ejercicio de dicha atribución el titular del Ejecutivo Federal expide acuerdos, decretos y reglamentos directamente relacionados con legislación federal vigente en materias tales como nacionalidad, naturalización, migración, colonización, etcétera. Para citar solamente algunos de ellos recordemos el reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes y el Reglamento de la Ley General de Población.

B. *La jurisprudencia*. De acuerdo con el artículo 107 de la Constitución, fracción XIII, la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. La "ley" a que alude el anterior precepto constitucional es la Ley de Amparo (Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución). Dicho ordenamiento, en sus artículos 192 y siguientes, determina la obligatoriedad de la jurisprudencia y su interrupción o modificación. En principio, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo sólo puede referirse a la Constitución y demás leyes federales; por consiguiente no obliga en relación con las leyes locales siendo indebido aplicarla con la interpretación o integración de la legislación estatal.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados con potencias extranjeras, es obligatoria para ella misma, para las salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales de los Estados,

<sup>13</sup> Código penal para el Distrito y Territorios Federales, 1931, artículos 29 y 39.

<sup>14</sup> *Ibidem*, artículo 49.

<sup>15</sup> *Ibidem*, artículo 59.

Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje. Constituyen jurisprudencia cinco ejecutorias consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por lo menos por catorce ministros de los veintiuno que integran el pleno de la Suprema Corte.

La jurisprudencia establecida por las salas del Alto Tribunal es obligatoria para las mismas salas y para las otras autoridades indicadas en el párrafo anterior.

Forman jurisprudencia cinco ejecutorias consecutivas de las salas cuando hayan sido aprobadas por un mínimo de cuatro ministros de los cinco que las componen.

De los textos anteriormente citados se desprende que la jurisprudencia tiene el valor de una fuente general y abstracta en el derecho mexicano, cuya aplicación no es exclusiva a los casos resueltos, sino que tiene el alcance de una norma jurídica que obliga a los tribunales en el futuro.<sup>16</sup> Sobre esta premisa podría presumirse que su función como fuente supletoria de Derecho Internacional Privado es muy importante. Sin embargo, la realidad es otra. Como lo apunta acertadamente Trigueros,<sup>17</sup> en cada ocasión en que los jueces tienen frente a sí un problema suscitado por la posible aplicación de leyes extranjeras, nuestros magistrados siguen la línea del menor esfuerzo recurriendo a soluciones motivadas por la violación de diversas garantías individuales; si no existe otra escapatoria y es preciso encontrar una solución al conflicto, se acude a doctrinas estereotipadas de autores extranjeros del siglo XIX y en las pocas ocasiones en que se menciona a autores mexicanos es para referirse a tratadistas de derecho civil y no a especialistas en nuestra materia.<sup>18</sup>

A pesar de todo existen algunas tesis jurisprudenciales en relación con los derechos de los extranjeros en materias de patentes,<sup>19</sup> del desempeño profesional de aquéllos,<sup>20</sup> del ejercicio del comercio por parte de las sociedades extranjeras,<sup>21</sup> de las facultades

<sup>16</sup> Rojina Villegas, Rafael, obra citada, p. 63.

<sup>17</sup> Trigueros, Eduardo, obra citada, p. 194.

<sup>18</sup> La reciente Ejecutoria dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el amparo directo 7803/59 promovido por Ma. Cristina Borbón de Patiño, trata de encontrar apoyo doctrinal en la opinión de tratadistas mexicanos de derecho civil, como Rojina Villegas, de Pina, José Gómiz y Luis Muñoz, sin mencionarse a ningún autor nacional de Derecho Internacional Privado.

<sup>19</sup> Tesis Jurisprudencial núm. 736, Jurisprudencia Definida de la Suprema Corte de Justicia (1917-1954) compilada en apéndice al t. CXVIII del *Semanario judicial de la Federación*, pp. 1351.

<sup>20</sup> Tesis Jurisprudencial núm. 825, *ibidem*, pp. 1504 y ss.

<sup>21</sup> Tesis Jurisprudencial núm. 1031, *ibidem*, pp. 1864 y ss.

del ejecutivo para expulsar del país a los extranjeros indeseables,<sup>22</sup> y de competencia jurisdiccional en materia de divorcios foráneos,<sup>23</sup> aparte de ejecutorias aisladas referentes a nacionalidad, naturalizaciones, aplicación extraterritorial de leyes estatales y de ejecución en una entidad federativa de sentencias judiciales pronunciadas en otra.

#### 4. Legislación estatal

A. *Las constituciones locales.* Aun cuando la nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros constituyen materias reservadas a los órganos legislativos federales, varias Constituciones locales incluyen a los extranjeros dentro de los “habitantes del Estado” y les imponen la obligación de contribuir a los gastos públicos, de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales sin intentar otros recursos que los que la ley concede a los mexicanos, de hacer que sus hijos menores concurren a las escuelas públicas, etcétera. Las propias constituciones legislan también en materia de ciudadanía local y alguna<sup>24</sup> distingue entre ciudadanos del Estado “por nacimiento” y “por naturalización”.

B. *Legislación civil y penal.* Con la facultad otorgada a los Estados para legislar en materia civil y penal, con sus respectivos sistemas de procedimientos, la mayor parte de las entidades federativas incluyen en los ordenamientos relativos, disposiciones semejantes a las contenidas en los Códigos del Distrito y Territorios, siguiendo por lo mismo el sistema territorialista adoptado por el *Código federal* y aludiendo a la aplicación de las “leyes del Estado” en lugar de las “leyes mexicanas”. Con excepción de algunas entidades que todavía continúan bajo la vigencia del viejo ordenamiento federal de 1884 y su sistema de reglas de conflicto, el resto de los códigos civiles de la República sigue el expresado criterio territorialista y trata de adaptar a su régimen interior los principios contenidos en los artículos 12, 13, 14 y 15 del *Código civil para el Distrito y Territorios Federales*.

#### 5. La costumbre

Según Maury<sup>25</sup> para que exista “costumbre” como fuente de Derecho Internacional Privado se requieren dos elementos: a)

<sup>22</sup> Tesis Jurisprudencial núm. 473, *ibidem*, pp. 908 y ss.

<sup>23</sup> Tesis jurisprudencial núm. 377, *ibidem*, pp. 695 y ss.

<sup>24</sup> Constitución Política del Estado de Coahuila (1918), arts. 99 10 y 11.

<sup>25</sup> Maury, Jacques, *Derecho internacional privado*, traducción del licenciado José M. Cajica Jr., Editorial Cajica (1949), p. 19.

uno de hecho, o sea, un uso, que en el caso será la identidad en los diversos Estados de las soluciones de principio sobre un mismo problema; y b) un elemento de derecho, la *opinio necessitatis*, o sea el sentimiento, por parte de los Estados, de la existencia de una obligación jurídica a cargo de ellos en el sentido de conformarse al uso y adoptar la solución habitual.

El *código civil para el Distrito y Territorios Federales* se refiere a la costumbre en varias de sus disposiciones (artículos 997, 999, 1796, 1856, 2457, 2496, 2607 y otros); en dichos preceptos la costumbre tiene fuerza obligatoria, no por sí misma, sino por un reconocimiento de la ley. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 10 del mismo ordenamiento precisa que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre, o práctica en contrario; por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles, tanto Federal como del Distrito y Territorios, así como el Código de comercio, establecen que cuando las partes invocan derecho fundado en leyes extranjeras o en *usos, costumbres* o jurisprudencia, tendrán que probar la existencia de ellas y su aplicación al caso concreto.

Aparte de ciertos usos consuetudinarios en materia de conflictos de leyes consagrados en máximas tradicionales como *locus regit actum*, *lex rei sitae* y otras de la misma raigambre románica, usos que han quedado plasmados en la legislación escrita,<sup>26</sup> no creemos que la costumbre tenga mayor importancia como fuente del Derecho Internacional Privado Mexicano.

## 6. La doctrina

El artículo 18 del *Código civil del Distrito y Territorios Federales*, cuyo texto es análogo en la disposición concordante de cada uno de los códigos civiles estatales, establece que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, agregando que a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Dentro de la interpretación de "principios generales de derecho", en una materia en que la falta de ley escrita es característica, la opinión de los tratadistas que se hayan distinguido por su investigación especializada, debe constituir una fuente supletoria de la escasa legislación, así como de la no muy abundante jurisprudencia.

Algunas recientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justi-

<sup>26</sup> *Lex rei sitae* en artículo 14 del *Código civil para el Distrito y Territorios Federales*; *locus regit actum*, *ibidem*, artículo 15.

cia <sup>27</sup> parecen adoptar esta saludable corriente, desafortunadamente limitada por la escasa bibliografía de autores mexicanos y la tradicional tendencia a acudir a tratadistas extranjeros, no obstante que sus opiniones válidas en sus propios sistemas, sean totalmente extrañas al nuestro. Dentro de la escasa bibliografía mexicana de Derecho Internacional Privado podemos anotar como obras generales las de José Algara, *Lecciones de derecho internacional privado* (1889); la obra de Luis Pérez Verdía, *Tratado elemental de derecho internacional privado* (1908); la de Francisco J. Zavala, *Elementos de derecho internacional privado* (1903); y más recientemente la de Alberto G. Arce, *Derecho internacional privado* (1955). Las obras monográficas en materia de nacionalidad, extranjería y conflictos de leyes, no son mucho más copiosas distinguiéndose solamente la obra del maestro Eduardo Trigueros, iniciador de la escuela moderna de Derecho Internacional Privado Mexicano. En los últimos años se ha advertido una inquietud por el estudio de esta materia en las nuevas generaciones de juristas mexicanos; la frecuente publicación de artículos, monografías y conferencias sobre estos temas, así lo comprueba. La callada, pero efectiva labor, que desarrollan las escuelas de derecho en la capital y en la provincia, y muy particularmente el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional de México, permite augurar fructíferos resultados hacia una doctrina mexicana más abundante y vigorosa.

<sup>27</sup> Véase *supra*, nota (18).